

Guadalajara, Jalisco, a 15 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 2198/2016

Resolución

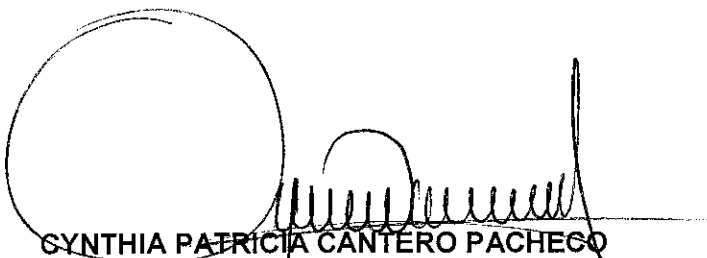
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

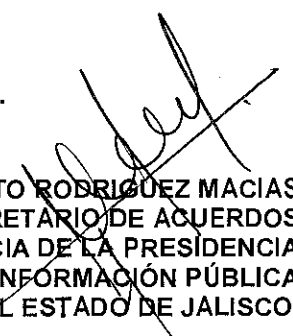
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**GYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**2198/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Chapala,  
Jalisco.**

**14 de diciembre de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**15 de marzo de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Considero que el actuar de la autoridad municipal resulta ilegal así como atentatorio a mi Derecho Constitucional al acceso a la información pública tutelado en mi beneficio por el artículo 6 del Pacto Federal, en relación con mi Derecho de Petición consagrado en el canon 8 Constitucional, lo que claramente me deja en un total estado de indefensión.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Toda la información que solicita es información reservada por el Artículo 17 del inciso III, Y IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios” dado que las constancias que solicitó forman para de un expediente que está en trámite y no ha causado ejecutoria



**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUERIR** por conducto de la Unidad de Transparencia, emita y notifique respuesta a las dos solicitudes, entregando la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia,



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2198/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 2198/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **2198/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**, donde se requirió lo siguiente:

Solicitud 1.

"... Con fundamento en lo dispuesto por los cánones 6 y 8 de la Constitución General de la Republica Mexicana, se sirva informarme de manera detallada y pormenorizada cuál es mi situación legal respecto del nombramiento y plaza que venía ostentando dentro de este H. Gobierno Municipal, esto es, cuál es mi status como servidor público, mi nombramiento actual, mi salario actual, mi adscripción actual, así como todos y cada uno de los datos inherentes a mi nombramiento."

Solicitud 2.

"... Con fundamento en lo dispuesto por los cánones 6 y 8 de la Constitución General de la Republica Mexicana, se sirva informarme de manera detallada y pormenorizada cuál es la situación legal actual respecto a mi vigencia, esto es, si en la actualidad el suscrito cuento o no con los servicios de asistencia médica con motivo del nombramiento que ostento ante esta H. Ayuntamiento Municipal, así como la calidad con la que el suscrito cuento con esos servicios de salud."

2.- Mediante oficio número 165/2016 de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado da respuesta a las solicitudes en sentido **NEGATIVO**, como a continuación se expone:

"... Toda la información que solicita es información reservada por el Artículo 17 del inciso III, Y IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" dado que las constancias que solicitó forman para de un expediente que está en trámite y no ha causado ejecutoria."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"... Al efecto se me tenga precisando que el suscrito eleve dos peticiones de información pública, la primera de ellas a la Unidad de Transparencia del Área de Servicios Médicos Municipales de Chapala, Jalisco; y la segunda al Titular de la Unidad de Transparencia de Chapala, Jalisco; y la segunda al Titular de la Unidad de Transparencia de Chapala, Jalisco. Sin embargo, debo precisar que quien parece dio respuesta a mis solicitudes de información fue el Director Jurídico del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco, el (...), ya que éste fue quien metió el oficio número 165/2016 de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis."

Considero que el actuar de la autoridad municipal resulta ilegal así como atentatorio a mi Derecho Constitucional al acceso a la información pública tutelado en mi beneficio por el artículo 6 del Pacto

**RECURSO DE REVISIÓN: 2198/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.**

Federal, en relación con mi Derecho de Petición consagrado en el canon 8 Constitucional, lo que claramente me deja en un total estado de indefensión.

...

Como se puede advertir de lo hasta aquí expuesto, el suscrito no solicité ni la consulta directa a un documento a un documento clasificado o reservado; ni la reproducción de algún documento clasificado o reservado; simplemente solicité la elaboración de un informe en específico en donde se me proporcionara información personal propia del suscrito respecto a mi situación legal actual frente al nombramiento como servidor público que ostento dentro de aquel Gobierno Municipal. Desde mi punto de vista, dichas solicitudes no implicaban ningún menoscabo, ni la violación de algún derecho fundamental; tampoco la transgresión a información de carácter reservado o clasificado, y por ende, considero que los sujetos obligados, están en aptitud de proporcionarme la información ahí solicitada, máxime que el suscrito cumplí con la obligaciones que me impone la ley para ello, como lo es haber presentado mi petición por escrito, debidamente fundada, de manera pacífica y respetuosa.

En contrasentido, diversa autoridad municipal como el es el Director Jurídico del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco, el (...), emitió el oficio número 165/2016 en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el cual ni siquiera está a mi personal, en donde de manera lisa y llana me niega la información solicitada, fundándose para ello en lo dispuesto por el artículo 17 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo el argumento de que las constancias que supuestamente solicité forman parte de un expediente que ésta en trámite y no ha causado estado.

En principio, debo insistir que el suscrito no solicité ninguna constancia, sino que solicite información única relativa única y exclusivamente al suscrito..."

**4.-** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 2198/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

**5.-** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 2198/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1211/2016 en fecha 04 cuatro de enero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2198/2016.**

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.**

6.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 24 veinticuatro del mes de enero de la presente anualidad, oficio de número 058/2017 signado por **C. Modesto Hernández López** en su carácter de **Director de Transparencia del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió el primer informe correspondiente a este recurso de manera **extemporánea**, anexando 05 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

Es el caso valoración que el día 01 de Octubre del 2015 se entrega en Oficialía de Partes un listado de servidores públicos que el cabildo de la administración 2012-2015 pretendía pensionar, una vez recibido este listado se procedió al análisis y de cada uno de los casos entre ellos el del (...), cuyo resultado de la valoración hecha por la especialista en medicina del trabajo la (...), arroja que no cumple los requisitos indispensables para un pensión de invalidez, cabe señalar que el (...)refería el haber sufrido una lesión que él consideraba como riesgo de trabajo y causa suficiente para adquirir este derecho. Nunca presento las pruebas clínicas necesarias para determinar el posible riesgo de trabajo y la invalidez adquirida por este.

Se mencionada que el (...) jamás se le ha negado el pago ni la atención social y médica, tal como puede cerciorar en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Chapala en el apartado de erogación de nómina, aún cuando en tres diversas ocasiones se la pedido por parte del director de recursos humanos presentarse a laborar con las sugerencias emitidas por la doctora del trabajo del trabajo obtenido por parte del ciudadano respuesta negativa a esta petición.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 25 veinticinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 03 tres del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de enero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2198/2016.**

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.**

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 14 del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 28 veintiocho del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 03 tres del mes de enero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Dos copias simples relativas a las dos solicitudes información de fecha 04 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dirigidas al sujeto obligado.
- b) Copia simple de oficio de fecha 11 once de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, en el cual el sujeto obligado solicita una prórroga.

RECURSO DE REVISIÓN: 2198/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.

- c) Copia simple del oficio número 165/2016 relativo a la respuesta que el sujeto obligado genero a las dos solicitudes información.

**II.- Por parte del sujeto obligado, NO se le tiene por ofrecido ningún medios de convicción.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El hoy recurrente presento dos solicitudes de información dirigidas al Sujeto Obligado.

La primera solicitud de información fue consistente en requerir de manera detallada el status como servidor público del solicitante, haciendo referencia a su situación legal respecto su nombramiento actual, el salario, la adscripción, así como la plaza que ostenta en el Ayuntamiento de Chapala.

En la segunda solicitud de información se requería que se le informara al solicitante si goza o no de los servicios de asistencia médica, y de ser el caso, la calidad con la que el suscrito cuenta con esos servicios de salud, con motivo del nombramiento que tiene en el Ayuntamiento de Chapala.

Por su parte, el sujeto obligado emite respuesta a ambas solicitudes en sentido negativo, al establecer que la información solicitada es reservada con fundamento en el artículo 17 fracción III y IV de la Ley de la materia.

**Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

(...)

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por la negativa a entregarle la información, ya que considera tener derecho a acceder a lo solicitado, al ser titular de los datos personales que solicitó, aunado a lo anterior, expresa que acceder a ella no implica ningún menoscabo ni la transgresión a información de carácter reservada o clasificada.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, la información solicitada **no encuadra en el catálogo de información reservada o confidencial**, toda vez que la información requerida corresponde por lado a datos inherentes al

**RECURSO DE REVISIÓN: 2198/2016.**

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.**

nombramiento que ostento como servidor públicos y por otra parte a su acceso o no a los servicios de salud que se brindan por conducto de dicha fuente de trabajo y la calidad de estos.

En ese sentido, no obstante que el Sujeto Obligado trata de sustentar la negativa de entregar la información bajo el argumento de que las constancias que solicitó forman parte de un expediente que está en trámite y no ha causado ejecutoria, de ambas solicitudes se desprende que el hoy recurrente pide información de libre acceso que se deriva de la relación laboral que existe entre él y el Sujeto Obligado, sin hacer referencia a otro tipo de documentos generados a partir de un proceso jurisdiccional o administrativo, es decir lo peticionado constituye información generada a partir de una relación laboral y no así del procedimiento a que hace alusión el sujeto obligado.

Por su parte el Sujeto Obligado en el informe de ley solo se pronuncia respecto a la segunda solicitud al señalar de manera concreta que jamás se le ha negado el pago ni la atención social y médica, lo que se puede cerciorarse en el portal de transparencia del ayuntamiento de Chapala en el apartado de erogación de nómina.

Sin embargo, dicha respuesta no puede considerarse completa, pues no cumple con lo peticionado, al no existir un pronunciamiento puntual sobre si el solicitante goza o no de los servicios de asistencia médica y siendo el caso de que cuente con dichos servicios, se pronuncie sobre la calidad con la que los cuenta.

En razón de lo anterior, este Pleno determina procedente **REQUERIR** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a las dos solicitudes, entregando la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:



**RECURSO DE REVISIÓN: 2198/2016.**

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.**

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUERIR** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a las dos solicitudes, entregando la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días posteriores al término del plazo antes otorgado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2198/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.